

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN OFICIAL, en la casa de José María B. en la calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular no serán su inserción, bajo el tipo de 1 real por línea. Numero suelto 25 centimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 231.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, que prohíbe desde primero de Marzo hasta primero de Setiembre su ejercicio en esta provincia y con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de sus disposiciones generales, recuerdo por esta circular el cumplimiento de cuanto en dicha ley se previene y particularmente lo que se refiere á guardar escurpulosamente la época de veda con sujeción á los preceptos que á continuación se publican.

### SECCION TERCERA

#### Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, des-

de 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino inclusas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero, al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el art. anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de

nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España ó islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que correspondiera por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el primero de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término mu-

nicipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

### SECCION QUINTA.

#### De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España ó islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

### SECCION SEXTA

#### De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

### SECCION OCTAVA.

#### Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el Agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de

faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Por lo tanto excito el celo de todas las Autoridades de la provincia, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios que de mi dependan, que guarden y hagan guardar con todo rigor y sin contemplacion alguna las disposiciones que se mencionan para que nadie pueda alegar ignorancia y que no permitan que durante este periodo de veda circule persona alguna con piezas de caza, ni la venta de las mismas, decomisando éstas y poniendo á disposicion de la Autoridad las personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 15 de Febrero de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mediante no haberse provisto de las cédulas personales los individuos de ambos sexos mayores de 14 años sujetos á dicho impuesto dentro del plazo señalado en los Boletines Oficiales y anuncios de cobranza, quedan incurso en el duplo del valor de la cédula é impuesto municipal con más el recargo de 5 por 100 sobre el total de las mismas conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo último; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no han adquirido dichos documentos se expedirá el apremio de 2.º grado.

Palencia 15 de Febrero de 1885.—

El Administrador, Angel Martinez.

#### DIRECCION DE LOS

#### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 19, 20 y 21 del actual de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; así mismo y en los indicados dias, se abonarán tambien pensiones de lactancia concedidas á niños de par-

ticulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 14 de Febrero de 1885.

—El Director, Joaquin Monedero.

#### Juzgado de primera instancia en lo civil de Valladolid.

#### CÉDULA.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital en la causa que se instruye en averiguacion de las que motivaron las lesiones que sufrió el jóven Ricardo Gonzalez Márcos, natural de la Cistèrniga, se cita á este y su madre Gervasia que se dice reside en la Ciudad de Palencia, para que en el término de diez dias se presente en dicho Juzgado para practicar una diligencia en la citada causa bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Aduano, Mariano de Castro.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su Partido.

Hago saber: Que por D. Angel Velarde Alonso y Don Isidoro Dieguez Garcia, vecinos de esta Ciudad en escrito de once del actual, habiendo justificado su capacidad legal, han solicitado se les incluya en las listas del censo electoral del Distrito, seccion correspondiente para la eleccion de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente ley electoral; y admitida la demanda por providencia del dia de hoy he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y Boletin Oficial de la provincia por término de veinte dias, á los efectos y según lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida ley.

Dado en Palencia á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S.º, Francisco Fernandez Salomon.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### LOS AYUNTAMIENTOS

que deseen recibir á vuelta de correo, el estado Sanitario demográfico que se publicó en el número 178, pueden remitir un sello de 15 céntimos por cada ejem-

plar á la Imprenta de José M.ª Herran, Cestilla 6, Palencia.

#### LA IMPERIAL,

TIENDA DE ULTRAMARINOS,  
13, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptacion que han tenido los cafés tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

Rom de la Jamaica á 1 peseta botella de cuartillo y medio.

Azucar pilon primera á 66 céntimos de peseta la libra, ó 460 gramos.

Bujias transparentes del celeste imperio á 75 céntimos de peseta el paquete, idem esteáricas los 400 gramos á peseta el paquete, idem de 300 gramos á 75 céntimos.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

45

#### A CASTILLA.

Constante siempre en mi acostumbrado viaje, no sin haber tenido que vencer grandes dificultades, y solo por agradecimiento, acaban de llegar los conocidos y acreditados arboricultores Anacleto Martinez é hijo, con un completo y variado surtido de frutales ventajosísimos por sus clases y precios.

Clase especial en perales y manzanos enanos, á precios convencionales; grandes superiores de tamaño alto como almendros de pepita dulce.

Se admite toda clase de encargos para barbados en casa de Don Ildefonso Alonso é hijo y Antonino Gonzalez, frente á Santa Clara, los que servirá.—Anacleto Martinez é hijo. 96

#### LA MARGARITA EN LOECHES IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anunciaban al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas La Margarita

más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida. 2

Ama de cría, para su casa, casada, leche de ocho dias. Entenderse con Francisca Olivares en Grijota. 2—3

#### ANUNCIO.

Se venden 300 álamos negros de diferentes diámetros, existentes en dos alamedas del pueblo de Santa Cruz de Boedo. Dichas alamedas se hallan distantes dos kilómetros de la Estacion de la linea de Santander, de Espinosa de Villagonzalo. Las proposiciones pueden dirigirse á la Contaduría de la casa de Superunda, sita en Madrid, calle de San Vicente baja, 72, ó á Carrion de los Condes casa del que suscribe.

Carrion de los Condes á 12 de Febrero 1885.—El Administrador, Manuel Dominguez.

#### IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coleca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em-  
pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.  
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

Repertorio de la novísima legislación de aguas, por Bentabol, auxiliar del Ministerio de Fomento; 26 reales. Ejemplar pedidos al autor ó principales librerías de Madrid.

#### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran  
Cestilla, 6.